

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2013-013-0 ORDINARIO LABORAL de JOSE DAVID PEÑA BARRERA contra HEREDEROS DE NEMECIO ACOSTA BOHORQUEZ.**

Téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID - 19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

Requírase nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro del término judicial de diez (10), contados a partir del recibido de la comunicación, se sirva dar respuesta a nuestros oficios Nos. 1548 de 12 de diciembre de 2019 y 0158 de 18 de febrero de 2020. Adjúntese a dicho requerimiento copia simple de los precitados oficios. Ofíciense.

De otro lado, y en consideración a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito obrante a folio 438 del plenario, por secretaria infórmesele al togado la ruta para la consulta que requiere al correo electrónico que aportó con el petitum.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047



p/h  
**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: EXPEDIENTE No. 2013-233-0 ORDINARIO LABORAL de GILBERTO GOMEZ BELTRAN contra VENCEDOR S.A Y OTRO. (Ejecutivo por cobro de condena)**

Visto el informe secretarial que reposa en la carpeta virtual, el Despacho dispone:

Incorpórese al proceso la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, con la cual da cuenta del pago de los gastos asignados al auxiliar de la justicia Uber Ruben Balamaba Bohorquez mediante auto de 17 de octubre de 2019, para que la misma obre en el expediente para los fines pertinentes a que haya lugar.

Con base a lo anterior, requiérase al citado auxiliar de la justicia Balamaba Bohorquez para que dentro del término judicial de diez (10) días, se sirva rendir el trabajo de experticia encomendado a través de auto de 3 de septiembre de 2019. Comuníquese.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047.



p/h  
**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha-Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2015-255-0 ORDINARIO de LUZ DARY PERDOMO LIZCANO contra WILLINTONG BARAJAS BELLO Y OTROS (Incidente de Nulidad).**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil - Familia, quien mediante proveído de veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), confirmó la decisión adoptada por este estrado Judicial de diez (10) de diciembre de la anualidad pasada, por medio de la cual negó la nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandada.

Secretaría tenga en cuenta las agencias en derecho señaladas por el *Ad quo*, al momento de liquidar las costas.

En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **3 de agosto de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **047**.



p/h  
**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2016-172-0 VERBAL DE PERTENENCIA de NORBERTO CUBILLOS contra JOSE ANTONIO RODRÌGUEZ GÒMEZ y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Como quiera que para la fecha fijada para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la titular de esta sede judicial contaba con una incapacidad médica que le impidió hacer presencia al Juzgado, a mas de lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, procede el Despacho a reprogramarla y para su desarrollo fija la hora de las 10:00 a.m. del 29 de octubre de 2020. Comuníquese por el medio más expedito.

Por otra parte es de aclarar que en virtud a lo señalado en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 806 de 4 de junio hogaño emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y teniendo en cuenta que la práctica de la diligencia de inspección judicial decretada en auto anterior podría generar un riesgo potencial para la salud de las partes, servidores judiciales e incluso terceros que deban colaborar en esa actuación; a más de, las restricciones de movilidad que tal situación ha desencadenado para favorecer el aislamiento social en determinadas circunscripciones territoriales, ésta no será decretada hasta tanto se supere la emergencia o se adopten por parte del Consejo Superior de la Judicatura las medidas forzosas para enfrentar tal situación.

Finalmente y con relación a la solicitud que antecede, reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Tobón Lobo, como apoderado judicial en sustitución de la parte actora, en los mismos términos y para los fines del poder de sustitución a él conferido por el Dr. Jorge Humberto Rojas Barreto.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047.



p/h  
**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2016-336-0 ORDINARIO LABORAL de CARLOS ANDRES PENILLA CORREA contra SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. y OTRO.**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

Obre en autos las manifestaciones hechas por al apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Continuando con el trámite de instancia procederà y para efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del C. de Procedimiento Laboral, el Despacho fija la hora de las 10:00 a.m. del 3 de noviembre del año 2020.

Se advierte a las partes y sus apoderados que atendiendo las disposiciones de lo señalado en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 806 de 4 de junio hogaño emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y lo preceptuado en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico, deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico [j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **3 de agosto de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **047**.



**p/h**  
**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-238-0 VERBAL de CECILIA ROSA GALLO DE VARGAS contra ANA SOFIA GALLO HERRERA (Demanda de Reconvención).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Dado lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, y teniendo en cuenta que la fecha fijada para adelantar la audiencia de que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso**, en la que también se adelantarán las fases del artículo 373 de la misma obra, se encontraba prevista para el **28 de mayo hogaño, a la hora de la 8:30 am**; esto es, dentro del rango de suspensión aquí aludido, procede el Despacho a reprogramarla y para su desarrollo fija la hora de las 10:00 a.m. del 5 de noviembre de 2020.

Por otra parte es de aclarar que en virtud a lo señalado en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 806 de 4 de junio hogaño emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y teniendo en cuenta que la práctica de la diligencia de inspección judicial decretada en auto anterior podría generar un riesgo potencial para la salud de las partes, servidores judiciales e incluso terceros que deban colaborar en esa actuación; a más de, las restricciones de movilidad que tal situación ha desencadenado para favorecer el aislamiento social en determinadas circunscripciones territoriales, ésta no será decretada hasta tanto se supere la emergencia o se adopten por parte del Consejo Superior de la Judicatura las medidas forzosas para enfrentar tal situación.

Comuníquese por el medio más expedito.

**Notifíquese.**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047.



p/h  
**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-314-0 VERBAL de JENNY ENID QUINTERO AVELLANEDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL DE GARDENIA 1 P.H.**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

Allegado el dictamen pericial por parte de la señora perito Juliana Maldonado Rodríguez, y conforme a lo ordenado en audiencia adelantada el pasado 22 de agosto de 2019 (fl. 641), el Despacho señala la hora de las 10:00 a.m. del 26 de octubre del año 2020, para efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 129 del C. G. del P. Comuníquese.

Es de señalar a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico, deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

En igual sentido, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico [j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otra parte, y en atención a lo peticionado por la auxiliar de la justicia en el correo electrónico que antecede, por secretaria remítase por el mismo medio copia simple de la providencia de 9 de marzo hogaño.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **3 de agosto de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **047**



P/P  
**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-119-0 VERBAL DE PERTENENCIA de LOLA MANCIPE DE ROJAS contra BENILDA ORJUELA PEÑALOZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Con ocasión a lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

En observancia a lo ordenado en auto anterior, y continuando con el trámite del presente proceso, se señala **la hora de las 10:00 a.m. del 10 de noviembre de 2020** a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirán las fases previstas en el artículo 373 de la misma normatividad.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho abre a pruebas el presente proceso por el término de ley, y en tal virtud se decretan las siguientes:

**I. Las solicitadas por la parte demandante (fls. 38 a 39)**

**I.I. Documentales:** Obren como tales las allegadas en forma oportuna al proceso con la demanda.

**I.II. Testimoniales:** Ordenase la recepción de los testimonios de **Miller Efrén Aldana, Liliana Pinilla y Maria Eloina Téllez Pineda** los cuales serán recaudados en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**I.III. Inspección judicial:** Considerando los señalamientos indicados en los artículo 1, 2 y 3 del Decreto 806 de 4 de junio hogaño, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en virtud a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19 por la cual atraviesa la humanidad, y previendo que la práctica de este acto procesal podría generar un riesgo potencial para la

salud de las partes, servidores judiciales e incluso terceros que deban colaborar en esa actuación; a más de, las restricciones de movilidad que tal situación ha desencadenado para favorecer el aislamiento social en determinadas circunscripciones territoriales, el Despacho no decreta dicha prueba hasta tanto se supere la emergencia o se adopten por parte del Consejo Superior de la Judicatura las medidas forzosas para enfrentar tal situación.

**II. Las solicitadas por la Curadora Ad Litem, en representación de la demandada Benilda Orjuela Peñaloza y demás personas indeterminadas. (fls. 108 y 134).**

**II.I. Interrogatorio de parte:** Ordénese la recepción del interrogatorio de parte de la demandante **Lola Mancipe de Rojas**, el cual será recaudado en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**III. Las decretadas de oficio.**

**III.I. Dictamen Pericial:** Decretase la práctica de un dictamen pericial. Para tal efecto, se designa como perito a **Uber Balamba**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para que se sirva verificar la ubicación, linderos y colindancias, la vetustez y las mejoras realizadas al bien inmueble objeto de controversia, y demás aspectos que interesen al proceso. Por secretaría y mediante telegrama comuníquese su nombramiento para que tome posesión del cargo.

Fíjese al auxiliar de la justicia como gastos de experticia la suma de \$600.000,00.

La audiencia se realizará en forma **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el cual reanuda los términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad.

Se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Para los intervinientes que no aportaron correo electrónico, deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047



p/h

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha-Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-136-0 ORDINARIO LABORAL de ORLANDO HENAO ARBELAEZ contra OCTAVIO PADILLA GUZMAN.**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID-19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado Octavio Padilla Guzmán, propietario del establecimiento de comercio Procesadora de Maderas Padilla.

Obsérvense las disposiciones de la norma en comento y verifíquese la publicación pertinente por un medio escrito de amplia circulación nacional, como “El Tiempo”, “El Espectador” o “La República”, en su edición Dominical.

Allegadas las publicaciones, dese cumplimiento al inciso 5° del artículo 108 del C.G del P.

De otra parte y conforme a lo solicitado en el escrito que antecede, por secretaria remítase vía correo electrónico a la togada, copia simple del auto de 24 de febrero de 2020.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **3 de agosto de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **047**



p/h

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**PROCESO** : VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** : JUAN JOSE TINJACA SALAZAR  
**DEMANDADO** : PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS  
**RADICACIÓN** : 2018-00140-00  
**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

**Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**

#### ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante contra el auto de 10 de marzo de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

#### EL RECURSO

Arguye el recurrente que si bien la operadora judicial tiene la discrecionalidad para imponer costas y agencias en derecho a la parte vencida, atendiendo los criterios de los numerales 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y del Acuerdo No. PSAA16 de 2016, estas disposiciones no sugieren una condena automática y disociada de una ponderación socioeconómica, al no considerar que a quien se le impone la carga gravosa es al artífice de la labor, parte débil de la relación capital – trabajo.

#### CONSIDERACIONES

1. Desde ya se observa que el recurso impetrado no está llamada a prosperar, toda vez que la liquidación de las agencias en derecho en este particular asunto, acompasa con la normatividad que rige la materia, a más de estar acorde con la gestión y calidad de la parte vencedora, no siendo entonces fundada la oposición a la liquidación de costas, pues las agencias en derecho fijadas se encuentran dentro de los límites demarcados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016, a más que se tuvieron en cuenta otros aspectos, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada, los cuales se encuentran consagradas en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. el cual establece que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

2. El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reitera la previsión del artículo 366 del Código General del Proceso, que ordena tener en cuenta también la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

De otro lado, debe recordarse que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, las cuales son reconocidas por el juez de manera discrecional, teniendo en cuenta los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 366 del CGP, los cuales no necesariamente corresponden a los honorarios pagados por la parte a su abogado.<sup>1</sup> Por ende, las agencias en derecho deben acompasar con la labor desempeñada por el abogado de la parte vencedora dentro del litigio planteado.

3. Así las cosas, tratándose de la duración y calidad de la gestión realizada por el apoderado de la pasiva, se observa que esta realizó las siguientes actuaciones:

- Se notificó personalmente el 01 de abril de 2019.
- Contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito el 22 de abril de 2019.
- Asistió a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral, la cual fue realizada el 14 de agosto de 2019.
- Dio cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho, aportando la documental requerida.
- Asistió a la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal Laboral, la cual fue realizada el 19 de noviembre de 2019.
- Asistió a audiencia pública de trámite y decisión de segunda instancia.

Actuaciones que dejan ver una debida diligencia en el trámite del proceso por parte de la pasiva, lo que lleva consigo la negativa al reajuste de las agencias en derecho fijadas en ésta instancia, como quiera que las fijadas acompasan con la actuación desplegada por el apoderado de la parte demandada, máxime, cuando del proceso se puede develar que en verdad dicha parte estuvo presente en la evacuación de las pruebas decretadas, cumplió los requerimientos realizados por el despacho y acudió a las audiencias desarrolladas dentro del mismo, lo que deja ver una responsabilidad, diligencia y cuidado dentro de todo el trámite procesal, siendo esto suficiente para confirmar las agencias en derecho fijadas en esta instancia.

4. En consecuencia, no se repondrá el auto atacado. Se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

---

<sup>1</sup> Cf. Sentencia C- 539 de 1999, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDASE** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto de 10 de marzo de 2020, en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, la parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias auténticas de todo el expediente, so pena de declararse desierto el recurso.

Cumplido lo anterior, remítanse las copias a la oficina de correo, para que la parte apelante en el término de cinco (5) días siguientes al envío del expediente a la empresa de correo 4-72, cancele el respectivo porte de ida y regreso.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOACHA - CUNDINAMARCA**

Hoy, 03 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047.  
Secretaría,



p/h  
**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**LDPO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-146-0 VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO de GLADYS GUTIERREZ CARDENAS contra DAVID STID ACEVEDO GUTIERREZ y OTROS.**

Como quiera que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID - 19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificado de manera personal al Dr. Jhonn Fredy Díaz Bustos en su calidad de Curador *Ad-litem*, representando a los Herederos Indeterminados del causante Jorge Acevedo Moreno, quien dentro del término del traslado a él conferido no ejerció el derecho de contradicción.
2. De otra parte y de acuerdo a lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito obrante a folio 280 del expediente, por secretaría requiérase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha para que al tenor de lo previsto en el artículo 591 del C. G. del P., proceda de manera inmediata y sin dilación alguna, a inscribir la presente demanda en los folios de matrícula respectivos, conforme le fue ordenado a través del oficio No. 944 de 6 de junio de 2019, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 3 del artículo 44 *ejusdem*. Ofíciase.
3. Por último, y en virtud a lo manifestado por el apoderado actor en el escrito que antecede, téngase por notificada a la demandada Diana Milena Acevedo Willer por aviso, quien dentro del término del traslado no compareció a ejercer su derecho de defensa.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047



p/h

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-148-0 ORDINARIO LABORAL de EMIGDIO DE JESUS GONZALEZ URREGO contra TRANSPORTES VELOSIBA S.A y EFRAIN MEJIA LOPEZ.**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

Nieguese la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada obrante a folio 79 del plenario, toda vez que dentro del proceso obra evidencia de la gestión realizada por parte de la actora para notificar a los aquí demandados; es así que con ocasión a ello, el libelista tuvo la oportunidad de contestar la demanda y formular excepciones antes de cumplirse el plazo al que hace alusión el parágrafo único del artículo 30 del C. del P. Laboral. Ahora, si bien es cierto no se encuentra debidamente integrado el contradictorio a falta de la notificación personal del demandado Efrain Mejia Lopez, ello no daría lugar a decretar la contumacia y menos aun cuando de manera imprevista surgió la suspensión de términos con ocasión a la pandemia arriba señalada, sumando además que por auto de 4 de diciembre de la nulidad inmediatamente anterior se tuvo en cuenta una nueva dirección para lograr la notificación del mencionado demandado.

Así las cosas y para efectos de continuar con el trámite de instancia, requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que acredite, y/o en su defecto, procure la notificación personal del demandado Efrain Mejia Lopez a la dirección que el mismo togado suministró.

**Notifíquese.**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047.



p/h

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00188-00 ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO BARRERA ORTIZ CONTRA SERFUM LTDA.

Teniendo en cuenta la medida de saneamiento tomada en audiencia realizada el 30 de julio de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del C. de P. L., el Despacho nombra como Curador ad-Litem a **FABIO HERNAN CORREDOR POLO**, para que represente a los herederos indeterminados del actor CARLOS ARTURO BARRERA ORTIZ en el proceso de la referencia.

La parte actora deberá realizar la correspondiente publicación en un diario de amplia circulación nacional, como “El Espectador” o “La República”, teniendo en cuenta los postulados del artículo 29 del Estatuto Procesal Laboral. Una vez efectuada la publicación ordenada en el inciso anterior, por secretaría procédase conforme lo ordena el inciso quinto (5) del artículo 108 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA

Hoy, 03 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047.  
Secretaría,

P/P  
Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-194-0 VERBAL REIVINDICATORIO de MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL contra VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ a través de su curadora CONSUELO RODRIGUEZ BERNAL.**

Como quiera que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID - 19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificado de manera personal al Dr. Diego Andrés Puentes Romero en su calidad de Curador *Ad-litem*, representando a las demás Personas Indeterminadas, quien dentro del término del traslado a él conferido no ejerció el derecho de contradicción.
2. Incorpórese al proceso el material fotográfico allegado por la apoderada judicial de la parte demandante junto al escrito que antecede, con el cual da cuenta de la instalación de la valla en debida forma en el predio objeto de pertenencia, para los fines pertinentes a que haya lugar.
3. De otro lado y previo a dar cumplimiento con lo ordenado en el inciso 6° del literal “g”, numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.; esto es, ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, requiérase a la apoderada judicial de Víctor Giovanni Cruz Rodríguez, para que acredite el trámite dado al oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.
4. Finalmente, ofíciase a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.
5. Así mismo, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la

existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047



p/h

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-0047-0 VERBAL DE FERRECENTRO BELCAS S.A.S. contra MORTEROS SECOS DE COLOMBIA S.A.S. (Ejecución de Sentencia)**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

En consideración a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito que antecede, reconózcase personería al abogado **Luis Alfonso Landazury Cardenas**, para actuar como apoderado sustituto de la extremo activo, en los términos y para los fines del poder de sustitución a él conferido.

Por último, requiérase al apoderado de la parte actora, para que procure la notificación personal del extremo pasivo conforme a lo ordenado en auto que librò mandamiento de pago de 2 de marzo hogañ.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval circle.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **3 de agosto de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **047**.



p/h

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00088-01 VERBAL – RESTITUCION – GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR CORREA CONTRA ROBERTO AGUILERA RAMIREZ.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia.

En consecuencia, como quiera que en el fallo de 21 de julio de 2020, se ordena a éste estrado judicial que en el término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del expediente, esto es, 23 de julio de la anualidad, se provea nuevamente sobre el asunto puesto a consideración, con el fin de dar cumplimiento a la orden impuesta, se fija la hora de las 11:30 a.m del 11 de agosto de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Hoy, 03 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047.  
Secretaría,

p/h  
*Lady Dahiana Pinilla Ortiz*  
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-00025-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA PRODUCTOS LACTEOS EL TORO SAS.**

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se **Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva Con Garantía Real** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PRODUCTOS LACTEOS EL TORO SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 9450083732**

1. Por el capital de las cuotas vencidas a 14 de febrero de 2020, discriminadas así:

<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>CAPITAL EN PESOS</b>	<b>NUMERO DE CUOTA</b>
14-12-2019	\$880.948	1
14-01-2020	\$880.948	2
14-02-2020	\$880.948	3
<b>TOTAL</b>	<b>\$2'642.844</b>	

2. Por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas citadas en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el total del pago.

3. Por la suma de \$261'626.886,38, por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado a la tasa máxima legal autorizada, desde el momento de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el total del pago.

**PAGARÉ No. 9450083733**

1. Por el capital de las cuotas vencidas a 14 de febrero de 2020, discriminadas así:

<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>CAPITAL EN PESOS</b>	<b>NUMERO DE CUOTA</b>
14-12-2019	\$591.539	7
14-01-2020	\$591.539	8
14-02-2020	\$591.539	9
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'774.617</b>	

2. Por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas citadas en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el total del pago.

3. Por la suma de \$1'621.824,03, por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado a la tasa máxima legal autorizada, desde el momento de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el total del pago.

#### **PAGARÉ No. 9450083734**

1. Por el capital de las cuotas vencidas a 14 de febrero de 2020, discriminadas así:

<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>CAPITAL EN PESOS</b>	<b>NUMERO DE CUOTA</b>
14-12-2019	\$1'356.201	7
14-01-2020	\$1'356.201	8
14-02-2020	\$1'356.201	9
<b>TOTAL</b>	<b>\$4'068.603</b>	

2. Por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas citadas en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el total del pago.

3. Por la suma de \$3'952.447,82, por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado a la tasa máxima legal autorizada, desde el momento de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el total del pago.

#### **PAGARÉ No. 9450083752**

1. Por el capital de las cuotas vencidas a 20 de enero de 2020, discriminadas así:

<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>CAPITAL EN PESOS</b>	<b>NUMERO DE CUOTA</b>
20-12-2019	\$303.114	7
20-01-2020	\$303.114	8
<b>TOTAL</b>	<b>\$606.228</b>	

2. Por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas citadas en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el total del pago.

3. Por la suma de \$1'215.291,39, por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado a la tasa máxima legal autorizada, desde el momento de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el total del pago.

**PAGARÉ No. 9450083751**

1. Por la suma de \$36'640.405,94, por concepto de saldo de capital.

4. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada, desde el momento de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el total del pago.

Notifíquese a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, infórmesele, además, que en el término de cinco (5) días podrá proceder a la cancelación de la obligación.

Decrétese el embargo del inmueble (s) objeto de la garantía hipotecaria. Líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce a la abogada ALICIA ALARCON DIAZ, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del endoso a ella conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Hoy, 03 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047.  
Secretaría,



p/h

Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha-Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-037-0 ORDINARIO LABORAL de JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE 11 P.H.**

Es claro que dentro del término legal concedido al apoderado judicial de la parte actora para subsanar la demanda, éste únicamente se limitó a pedir aclaración del auto anterior en el sentido de que se le esclarezca si su solicitud *“va encaminada a que presente proceso ejecutivo ante el juez civil al considerar que no es un asunto laboral, o según el criterio del despacho, los hechos y pretensiones deben ser encaminados a una demanda ejecutiva laboral”*, circunstancias que de hecho, son precisamente el objeto de la inadmisión de la demanda que el togado debió solventar en su oportunidad, y que de no compartir el criterio de este Despacho, debió utilizar las herramientas jurídicas que la Ley le provee para controvertir las decisiones judiciales; a más de ello, no puede pasar por alto que la función principal del Juzgado es administrar justicia y no la de brindar asesorías u orientar la forma de como deben formularse las demandas, pues ello es de resorte de los apoderados, situación que por demás, dado el impedimento legal que ello amerita, daría lugar a sanciones penales y disciplinarias.

En tal sentido, y al no quedar resueltas las causales de inadmisión requeridas por el Despacho mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2020, que al sentir de esta juzgadora no resultan nada ambiguos, el despacho dispone:

**PRIMERO.** **Rechazar** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047



p/h  
**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-00038-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. CONTRA YENY PATRICIA CARRANZA Y FERNANDO JAVIER LEYTON ALMAZO.**

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se **Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva Con Garantía Real** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **YENY PATRICIA CARRANZA Y FERNANDO JAVIER LEYTON ALMAZO**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. PAGARÉ No. 01307449600776402**

1. Por la suma de \$241.983, correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de febrero de 2020

2. Por la suma de \$343.314,60, por concepto de intereses de plazo de la cuota citada en numeral anterior.

3. Por los intereses de mora sobre la cuota vencida citadas en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada, la cual no podrá exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, que a la fecha corresponde a 18,7485% efectivo anual, desde el día siguiente a la exigibilidad de la misma y hasta cuando se verifique el total del pago.

4. Por la suma de \$34'566.942, por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado a la tasa máxima legal autorizada, la cual no podrá exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, que a la fecha corresponde a 18,7485% efectivo anual, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el total del pago.

Se **Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva Con Garantía Real** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **YENY PATRICIA CARRANZA**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. PAGARÉ No. 01589616052294**

1. Por la suma de \$91'190.688, por concepto de capital.

2. Por la suma de \$5'245.066 por concepto de intereses de plazo causados sobre el saldo a capital.

3. Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el total del pago.

## 2. PAGARÉ No. 01589616052435

1. Por la suma de \$2'698.837, por concepto de capital.

2. Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el total del pago.

Notifíquese a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, infórmesele, además, que en el término de cinco (5) días podrá proceder a la cancelación de la obligación.

Decrétese el embargo del inmueble (s) objeto de la garantía hipotecaria. Líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOACHA - CUNDINAMARCA**  
Hoy, 03 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047.  
Secretaria,



P/P  
Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-00046-00 EJECUTIVO DE JAIRO HOYOS GUERRERO contra JUAN SEBASTIAN GIRALDO RIOS Y INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO PEDAGOGICO NUEVA GENERACION SOACHA E.U. (medidas cautelares)**

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y con límite en la suma de \$390'000.000, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que perciba o llegue a percibir la ejecutada INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO PEDAGOGICO NUEVA GENERACION SOACHA E.U. del municipio de Soacha, por la prestación del servicio público educativo. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. Ofíciense.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**  
**(2)**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA*

*Hoy, 03 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047.  
Secretaría,*

*P/p  
Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
LDPO*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-00046-00 EJECUTIVO DE JAIRO HOYOS GUERRERO contra JUAN SEBASTIAN GIRALDO RIOS Y INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO PEDAGOGICO NUEVA GENERACION SOACHA E.U.**

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, se libra Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva** a favor de **JAIRO HOYOS GUERRERO** contra **JUAN SEBASTIAN GIRALDO RIOS Y INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO PEDAGOGICO NUEVA GENERACION SOACHA E.U.**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$110'000.000, por concepto del capital de la letra de cambio que obra en el proceso.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada por intermedio de su liquidador conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes, del Código General del Proceso.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce al abogado Camilo Ernesto Flórez Torres como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ  
(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Hoy, 03 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047.  
Secretaría,



P/p  
Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha-Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-056-0 DIVISORIO DE MAYOR CUANTIA de LUIS GABRIEL MONROY VERGEL contra NINFA RICO DE LOPEZ.**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. En observancia a lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, deberá allegar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble materia de división, expedido por autoridad competente en el que conste tal información.
2. En virtud de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*, deberá aclarar la pretensión cuarta de la demanda, como quiera que la división material y la venta en pública subasta son pretensiones excluyentes entre sí. De pretender ambos tipos de división, deberá formular una como pretensión principal y la otra como pretensión subsidiaria.
3. Visto a que dentro de la pretensión sexta de la demanda arguye el pago de frutos civiles y naturales, la parte actora deberá estimarlos razonadamente bajo Juramento conforme a lo señalado en el artículo 206 *Ibidem*.
4. Deberá allegar un certificado de tradición y libertad del bien inmueble que se pretende en división debidamente actualizado y cuya vigencia no supere los 30 días calendario.

5. De otra parte, y teniendo en cuenta lo señalado en el inciso final del artículo 406 del tan enunciado Código General del Proceso, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, y en todo caso, el valor de las mejoras que reclama.

6. Por último, y considerando la situación de salubridad pública señalada líneas atrás y que nos ha adentrado en el plan de justicia digital, deberá adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de la demandada, conforme a las exigencias de la parte final del Inciso 2 del artículo 89 del Estatuto General del Proceso.

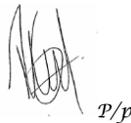
**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-00058-00 EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. PROTECCION S.A. CONTRA INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO PEDAGOGICO SAGRADA SABIDURIA SOACHA S.A.S.**

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 14 Literal 2 Del Decreto 656 De 1994, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL a favor de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. PROTECCION S.A. como administradora de los fondos de pensiones obligatorias contra INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO PEDAGOGICO SAGRADA SABIDURIA SOACHA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15'247.205, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
2. Por la suma de \$15'393.600, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 30/09/2019.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de expedición del título y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada por intermedio de su liquidador conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. Se requiere a la misma para que al momento de ejercer su derecho de defensa aporte documento idóneo que acredite su representación legal.

Se reconoce al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be the name of the judicial officer mentioned in the text.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**  
**(2)**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA*

*Hoy, 03 de agosto de 2020, se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No. 046.  
Secretaría,*



*P/p  
Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
LDPO*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-00058-00 EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. PROTECCION S.A CONTRA INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO PEDAGOGICO SAGRADA SABIDURIA SOACHA S.A.S. (medidas cautelares)**

De conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares, teniéndose como límite de la medida la suma de \$61'300.000:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes de las entidades bancarias que se indican en el acápite de medidas previas. Oficiese.

**La secretaría deberá abrir cuaderno separado con este proveído, en el cual se continuará con el trámite de las medidas cautelares.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ  
(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Hoy, 03 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047.  
Secretaría,



P/p  
Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha-Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-059-0 VERBAL de ARCANGEL SANMIGUEL GUTIERREZ SANCHEZ contra ADOLFO SANDOVAL GUTIERREZ.**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

Sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de “*mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”, cuantía que se determina “**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, como lo instituye el numeral 1° del artículo 26 del mismo ordenamiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Visto lo anterior, y considerando el valor de la cuantía estimada por el apoderado actor en el cuerpo de la demanda (fl. 3), se observa que esta asciende a cien millones de pesos (\$100`000.000.00), suma que en todo caso resulta exigua de cara al tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$131`670.450, lo que permite concluir que el presente asunto es de menor cuantía, por lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 *ibidem*, la competencia para conocer del mismo por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca**, resuelve:

**Primero:** **Rechazar de Plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

**Segundo:** **Remítase** la demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha – Reparto - Ofíciase.

**Tercero:** De lo anterior tómesese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha-Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-060-0 DIVISORIO DE MAYOR CUANTIA de EDGAR RODRIGUEZ RUBIO contra ELIECER RODRIGUEZ MOLINA, ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ RUBIO, JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUBIO y NUBIA RODRIGUEZ RUBIO.**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. En observancia a lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, deberá allegar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble materia de división, expedido por autoridad competente en el que conste tal información.
2. En virtud de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*, deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, como quiera que la división material y la venta en pública subasta son pretensiones excluyentes entre sí. De pretender ambos tipos de división, deberá formular una como pretensión principal y la otra como pretensión subsidiaria.
3. Deberá allegar un certificado de tradición y libertad del bien inmueble que se pretende en división debidamente actualizado y cuya vigencia no supere los 30 días calendario.
4. Por último, y considerando la situación de salubridad pública señalada líneas atrás y que nos ha adentrado en el plan de justicia digital, deberá adjuntar

la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de la demandada, conforme a las exigencias de la parte final del Inciso 2 del artículo 89 del Estatuto General del Proceso.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047

  
P/P

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha-Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-061-0 ORDINARIO LABORAL de MARCO TULIO ALVAREZ SAN MARTIN contra TIENDA GAD S.A.S.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (05) días subsane lo siguiente:

1. Deberá cuantificar de manera detallada cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que de la sumatoria de las mismas, estas no alcanzan a sumar el valor requerido para que sea competencia de esta juzgadora, y en todo caso, deberá tener en cuenta las previsiones del numeral 6º del artículo 25 del C. P. L.
2. Deberá aportar el poder para actuar debidamente legible, toda vez que el observado a folio 23 de la demanda, se encuentra distorsionado y no ofrece ninguna claridad.

Considerando la situación de salubridad pública señalada líneas atrás y que nos ha adentrado en el plan de justicia digital, deberá adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y en el mismo sentido, el traslado de la demandada conforme a las exigencias de lo previsto en el numeral 2º del artículo 26 del C. de P. Laboral.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be the name of the judge, María Ángel Rincón Florido.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **3 de agosto de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **047**



*p/p*

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**